

EXPEDIENTE: 01177/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE  
MÉXICO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **01177/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## **A N T E C E D E N T E S**

1. El quince (15) de octubre de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de acceso a datos personales al **SUJETO OBLIGADO**, **SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitud que se registró con el número de folio **00007/SEIEM/AD/2012** y que señala lo siguiente:

*DESEO CONOCER SI EL SR. SAUL ALFONSO SANCHEZ ANDALON, ES SERVIDOR PUBLICO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO (SEIEM), QUE CARGO OCUPA, CUAL ES EL LUGAR O DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA ADSCRITO, SU ANTIGÜEDAD, CUAL ES SU FUNCION COMO SERVIDOR PUBLICO, A QUE OFICINAS O ESCUELA O INSTITUTO SE ENCUENTRA ADSCRITO, CUAL ES SU SUELDO MENSUAL, Y CUALES SON TODOS LOS CONCEPTOS POR LOS QUE RECIBE SUS INGRESOS, QUE CANTIDAD RECIBE DE AGUINALDO Y COMO LA RECIBE Y CADA CUANDO LA RECIBE, QUE DESCUENTOS SE LE PRACTICAN EN SUS INGRESOS Y POR QUE CONCEPTOS, Y SI TIENE UNA O VARIAS PLAZAS Y SI SE LE PAGA POR HORA CUANTAS HORAS TIENE PARA EL CASO DE QUE SEA MAESTRO, PROFESOR O DIRECTOR, QUE DEPENDENCIA LE PAGA, Y SU DOMICILIO. (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El veintidós (22) de octubre del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 001177/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Oficio No. 205C12000/UI/564 /2012  
Toluca de Lerdo, México,  
a 22 de octubre de 2012.

CIUDADANO

P R E S E N T E

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada el día quince de octubre del año en curso, en el Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México (SAIMEX), que opera el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con folio o expediente 00007/SEIEM/AD/2012, mediante la cual pide: "DESEO CONOCER SI EL SR. SAUL ALFONSO SANCHEZ ANDALON, ES SERVIDOR PUBLICO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO (SEIEM), QUE CARGO OCUPA, CUAL ES EL LUGAR O DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA ADSCRITO, SU ANTIGÜEDAD, CUAL ES SU FUNCION COMO SERVIDOR PUBLICO, A QUE OFICINAS O ESCUELA O INSTITUTO SE ENCUENTRA ADSCRITO, CUAL ES SU SUELDO MENSUAL, Y CUALES SON TODOS LOS CONCEPTOS POR LOS QUE RECIBE SUS INGRESOS, QUE CANTIDAD RECIBE DE AGUINALDO Y COMO LA RECIBE Y CADA CUANDO LA RECIBE, QUE DESCUENTOS SE LE PRACTICAN EN SUS INGRESOS Y POR QUE CONCEPTOS, Y SI TIENE UNA O VARIAS PLAZAS Y SI SE LE PAGA POR HORA CUANTAS HORAS TIENE PARA EL CASO DE QUE SEA MAESTRO, PROFESOR O DIRECTOR, QUE DEPENDENCIA LE PAGA, Y SU DOMICILIO."

Con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le comunico a usted, que las solicitudes de acceso a datos personales, sólo se da curso cuando se van a realizar, corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de los datos personales del solicitante; asimismo, para que proceda la solicitud, deberá precisar y aportar la documentación original o certificada que acredite su petición, y para el caso de que no se adjunten, se le requerirá al solicitante para que en un término de cinco días hábiles los presente, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada su petición.

Para el caso que nos ocupa, se están solicitando datos que no son considerados personales, de un servidor público; motivo por el cual no se puede atender el requerimiento de información como acceso a datos personales.



**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO NO. 801, COLONIA REFORMA Y FERROCARRILES NACIONALES, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50030  
TEL. 5: (01 722) 372 77 00, EXT. 5595, [www.seiemi.gob.mx](http://www.seiemi.gob.mx)

EXPEDIENTE: 01177/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Por otra parte, hago de su conocimiento, de que para el caso de presentar nuevamente su solicitud como información pública, y para no solicitarle aclaración a su petición, deberá proporcionar la filiación y/o cualquier otro dato que identifique al servidor público del cual requiere la información.

En términos del artículo 72 de la Ley de la materia, tiene derecho a interponer recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación vía electrónica, de esta respuesta.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ  
JEFA DE LA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN  
PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO  
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN  
(RÚBRICA)

CCP: LIC. MISAEL ROMERO ANDRADE - Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Información.  
LIC. LETICIA ALVARADO SÁNCHEZ - Contralor Interno e Integrante del Comité de Información.

MBR/REIM/AEV.



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO NO. 801, COLONIA REFORMA Y FERROCARRILES NACIONALES, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50030  
TELS: (01 722) 279 77 00, EXT. 5596, [www.seiem.gob.mx](http://www.seiem.gob.mx)

EXPEDIENTE: 01177/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE  
MÉXICO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

3. Inconforme con la respuesta, el veintidós (22) de octubre dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

*Acto Impugnado: LA RESOLUCION DICTADA EL DIA 22 DE OCTUBRE DEL 2012, POR LA JEFA DE UNIDAD DE MODERNIZACION PARA LA CALIDAD EN EL SERVICIO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION LIC. MARGARITA BUSTAMANTE RAMIREZ, EN RELACION AL OFICIO NUMERO 205C12000/UII/564/2012, ACLARANDO QUE MI SOLCITUD CONTIENE NUMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE 007/SEIEM/AD/2012, YA QUE PARA QUE PROCEDA MI SOLICITUD ME REQUIEREN PRECISAR Y APORTAR DOCUMENTACION ORIGINAL O CERTIFICADA QUE ACREDITE MI PETICION, Y SE ME CONCEDEN 5 DIAS PARA QUE LA EXHIBA SIN PRECISAR CUAL, ADEMAS ES OBVIO QUE EL SUSCRITO NO TIENE DOCUMENTACION CERTIFICADA U ORIGINAL DE EL SR. SAUL ALFONSO SANCHEZ ANDALON, Y ADEMAS SE ME APERCIBE QUE PARA EL CASO DE NO PRESENTARALA NO PROCEDERA MI SOLICITUD, Y POR CONSIDERAR QUE NO SON DATOS PERSONALES LOS QUE SOLICITE. (Sic)*

*Motivos o Razones de su Inconformidad: SE VIOOLA MI DERECHO A CONOCER LA CALIDAD DE UN SERVIDOR PUBLICO, COMO LO ES EL SR, SAUL ALFONSO SANCHEZ ANDALON, TODA VEZ QUE LA INFORMACION SOLICITADA TIENE QUE VER CON ASPECTOS DE TRANSPARAENCIA, PUES DEBO CONCOER EN DONDE LABORA, PARA QUIEN LABORA, CUANTO GANA Y QUE PLAZAAS TIENE ASIGNADAS, TODA VEZ QUE A DICHO SERVIDOR PUBLICO SE LE PAGA CON LOS IMPUESTOS QUE GENERAMOS LOS CIUDADANOS, ADEMAS SE ME PIDE LA FILIACION, DE DCIHO SERVIDOR PUBLICO, CUANDO ESE DATO NO ESTA EN MI PODER, NI SE ME HA INFORMADO DE LA EXISTENCIA DE HOMONIMOS, CASO PARA EL CUAL SERIA DABLE PEDIR MAYORES DATOS PARA FACILITAR LA LOCALIZACION O IDENTIFICACION, DEL SUJETO, YA QUE DICHA AUTORIDAD EDUCATIVA DEBE RESPONDER SIN DILACION NI PRETEXTOS MI SOLICITUD, DE INFORMACION. (Sic)*

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número **01177/INFOEM/IP/RR/2012** mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El veinticuatro (24) de octubre de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en los siguientes términos:

EXPEDIENTE: 01177/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 24 de octubre de 2012.

**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E**

En atención al Recurso de Revisión identificado con el Número 01177/INFOEM/IP/RR/2012, interpuesto por el C. Abenamar Hernández Aguilar, en contra de la respuesta otorgada por la Unidad de Información de Servicios Educativos Integrados al Estado de México (SEIEM), respecto a la Solicitud de Información Pública No. 00007/SEIEM/AD/2012, mediante la cual solicitó: "DESEO CONOCER SI EL SR. SAUL ALFONSO SANCHEZ ANDALON, ES SERVIDOR PUBLICO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO (SEIEM), QUE CARGO OCUPA, CUAL ES EL LUGAR O DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA ADSCRITO, SU ANTIGÜEDAD, CUAL ES SU FUNCION COMO SERVIDOR PUBLICO, A QUE OFICINAS O ESCUELA O INSTITUTO SE ENCUENTRA ADSCRITO, CUAL ES SU SUELDO MENSUAL, Y CUALES SON TODOS LOS CONCEPTOS POR LOS QUE RECIBE SUS INGRESOS, QUE CANTIDAD RECIBE DE AGUINALDO Y COMO LA RECIBE Y CADA CUANDO LA RECIBE, QUE DESCUENTOS SE LE PRACTICAN EN SUS INGRESOS Y POR QUE CONCEPTOS, Y SI TIENE UNA O VARIAS PLAZAS Y SI SE LE PAGA POR HORA CUANTAS HORAS TIENE PARA EL CASO DE QUE SEA MAESTRO, PROFESOR O DIRECTOR, QUE DEPENDENCIA LE PAGA, Y SU DOMICILIO"; me dirijo a ese H. Instituto para hacer las consideraciones siguientes:

Al respecto, me permito dar contestación a lo manifestado por el C. [REDACTED] en el recurso de revisión interpuesto.

**ACTO IMPUGNADO**

El C. [REDACTED] señaló como acto impugnado lo siguiente: "LA RESOLUCION DICTADA EL DIA 22 DE OCTUBRE DE 2012, POR LA JEFA DE UNIDAD DE MODERNIZACION PARA LA CALIDAD EN EL SERVICIO Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION LIC. MARGARITA BUSTAMANTE RAMIREZ, EN RELACION AL OFICIO 205C12000/UI/564/2012, ACLARANDO QUE MI SOLICITUD CONTIENE NUMERO DE FOLIO O EXPEDIENTE 007/SEIEM/AD/2012, YA QUE PARA QUE PROCEDA MI SOLICITUD ME REQUIEREN PRECISAR Y APORTAR DOCUMENTACIÓN ORIGINAL O CERTIFICADA QUE ACREDITE MI PETICION, Y SE ME CONCEDEN 5 DIAS PARA QUE LA EXHIBA SIN PRECISAR CUAL, ADEMAS ES OBVIO QUE EL SUSCRITO NO TIENE DOCUMENTACION CERTIFICADA U ORIGINAL DE EL SR. SAUL ALFONSO SANCHEZ ANDALON, Y ADEMAS SE ME APERCIBE QUE PARA EL CASO DE NO PRESENTARLA NO PROCEDERA MI SOLICITUD, Y POR CONSIDERAR QUE NO SON DATOS PERSONALES LOS QUE SOLICITE."



**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO NO. 801, COLONIA REFORMA Y FERROCARRILES NACIONALES, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50030  
TELS: (01 722) 279 77 00, EXT. 5596, [www.seiem.gob.mx](http://www.seiem.gob.mx)

EXPEDIENTE: 01177/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

Al respecto me permito comentar, que en el oficio de respuesta número 205C12000/UI/564/2012, notificado al C. [REDACTED] en fecha veintidós de octubre de dos mil doce, no se le solicitó presentara aclaración alguna a su solicitud, sino al contrario, se le comunicó que no se podía atender el requerimiento de información como acceso a datos personales; ya que este tipo de solicitud, conforme lo establece el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las solicitudes de acceso a datos personales, sólo proceden cuando se requiere corrección, sustitución, rectificación o supresión total o parcial de los datos personales del solicitante; lo cual en la presente solicitud no era lo que se le requería.

Por otra parte, se le comunico que para que procediera este tipo de solicitud, se debería cumplir con determinados requisitos como son precisar y aportar la documentación original o certificada que acreditara su petición, y para el caso de que no se adjuntaran, se le debería requerir para que en un término de cinco días hábiles los presentara o exhibiera, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada su petición, conforme al artículo 51 de la ley en mención; artículos que a la letra dicen:

"Artículo 50.- Las Unidades de Información deberán recibir y dar curso a las solicitudes de acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales. Estas solicitudes podrán hacerse por vía electrónica.

Artículo 51.- Para que proceda la solicitud de modificación o supresión de sus datos personales, el interesado deberá precisar y aportar la documentación original o certificada que acredite su petición. Cuando a la solicitud no se adjunten los documentos respectivos, la Unidad de Información requerirá al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, para que los presente en un plazo no mayor de cinco días hábiles, apercibiéndolo de que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada, dejando a salvo su derecho para realizarla nuevamente."

Asimismo, se le hizo de su conocimiento, que podría presentar nuevamente su solicitud pero como información pública, y que para evitar solicitarle aclaración a su petición, debería proporcionar la filiación y/o cualquier otro dato que identificara al servidor público del cual requería la información.

Lo cual se encuentra estipulado en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala: "Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar."

Lo cual se realizó para orientar al peticionario del tipo de solicitud que debería presentar para que esta Unidad de Información, pudiera dar trámite a su requerimiento y otorgarle



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO NO. 801, COLONIA REFORMA Y FERROCARRILES NACIONALES, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50030  
TELS: (01 722) 279 77 00, EXT. 5596, [www.seiem.gob.mx](http://www.seiem.gob.mx)

EXPEDIENTE: 01177/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

la respuesta correcta; reiterando nuevamente que en ningún momento se le solicitó realizara aclaración alguna a su solicitud de acceso a datos.

### RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

Derivado del análisis a las razones o motivos de la inconformidad establecidos por el C. [REDACTED] y que señala: "SE VIOLA MI DERECHO A CONOCER LA CALIDAD DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO LO ES EL SR. SAUL ALFONSO SANCHEZ ANDALON, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA TIENE QUE VER CON ASPECTOS DE TRANSPARENCIA, PUES DEBO CONOCER EN DONDE LABORA, PARA QUIEN LABORA, CUANTO GANA Y QUE PLAZAS TIENE ASIGNADAS, TODA VEZ QUE A DICHO SERVIDOR PÚBLICO SE LE PAGA CON LOS IMPUESTOS QUE GENERAMOS LOS CIUDADANOS, ADEMÁS SE ME PIDE LA FILIACIÓN, DE DICHO SERVIDOR PÚBLICO, CUANDO ESE DATO NO ESTÁ EN MI PODER, NI SE ME HA INFORMADO DE LA EXISTENCIA DE HOMÓNIMOS, CASO PARA EL CUAL SERÍA DOBLE PEDIR MAYORES DATOS PARA FACILITAR LA LOCALIZACIÓN O IDENTIFICACIÓN, DEL SUJETO, YA QUE DICHA AUTORIDAD EDUCATIVA DEBE RESPONDER SIN DILACIÓN NI PRETEXTO MI SOLICITUD, DE INFORMACIÓN" me permito comentar lo siguiente:

Primeramente reitero que en ningún momento esta Unidad de Información se negó a proporcionar la información requerida, por el contrario, se le orientó a que presentara una solicitud de información pública, puesto que para el tipo de solicitud que presentó y que consistió en una solicitud de Acceso a Datos, solo procede para el titular de los dichos datos y para acceso, corrección, sustitución, rectificación, o supresión total o parcial de sus datos personales; lo que en el presente caso no corresponde, pues lo que el C. [REDACTED] requería eran datos laborales de una tercera persona; lo que debería dejar sin materia de litis el presente recurso.

Por otra parte, si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en su artículo 42, establece que toda persona tiene derecho a acceder a información pública sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico, también en el artículo 43 de la citada ley, establece los requisitos que deberá contener la solicitud, que son:

"Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
- III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
- IV. Modalidad en la que solicita recibir la información."

De los cuales la fracción III, señala que el solicitante deberá proporcionar cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, motivo por el cual al C. [REDACTED]

[REDACTED] se le orientó para el caso de que presentara nueva solicitud en su modalidad de Información Pública, debería proporcionar la filiación o cualquier otro dato

**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**  
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO NO. 801, COLONIA REFORMA Y FERROCARRILES NACIONALES, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50030  
TEL: (01 722) 279 77 00, EXT. 5595, [www.seiem.gob.mx](http://www.seiem.gob.mx)

EXPEDIENTE: 01177/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



"2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional"

que hiciera identificable al servidor público del cual requería la información; ya que si bien es cierto, él afirma que la persona de la que la requiere es servidor público, también es cierto que este Organismo no puede tener la certeza de que una persona sea servidor público con la sola afirmación del requiriente, por ello el artículo 43 referido, establece claramente los requisitos para tramitar una solicitud, entre los cuales se encuentra el o los detalles que faciliten la búsqueda de la información; lo que justifica que en un momento dado, si no contiene este requisito la solicitud de información presentada, se pueda pedir aclaración.

Además, esta Unidad de Información considera que si proporciona cualquier información de un servidor público, debe tener la certeza legal que esta información corresponde a la persona de la que nos están pidiendo la información, es por ello que el solicitante deberá proporcionar un detalle que haga identificable al servidor público del que se requieren sus datos laborales y o cualquier otro tipo de detalles.

Por lo anteriormente expuesto, es improcedente el recurso que nos ocupa, por los argumentos antes referidos.

ATENTAMENTE  
LA JEFA DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN  
PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO  
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

LIC. MARGARITA BUSTAMANTE RAMÍREZ  
(RÚBRICA)

MBR/AEV/REIM



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

AV. PRIMERO DE MAYO NO. 801, COLONIA REFORMA Y FERROCARRILES NACIONALES, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50030  
TELS: (01 722) 279 77 00, EXT. 5595, [www.sesem.gob.mx](http://www.sesem.gob.mx)

6. El veintiuno (21) de noviembre del corriente año, el SUJETO OBLIGADO hizo llegar a la ponencia encargada del proyecto del resolución un oficio que contiene parte de la información solicitada así como el recibo de nómina de la quincena 21/2012 del C. Saúl Alfonso Sánchez Andalón, por lo que a

EXPEDIENTE: 01177/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

continuación se inserta el oficio y el recibo de nómina será analizado en el considerando correspondiente y se anexará en versión pública, derivada de las obligaciones que tiene el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para proteger los datos personales que obren en los documentos generados por los entes públicos de esta entidad federativa, en términos del artículo 56 de la Ley de Transparencia Local



"2012. Año del Bicentenario de el Ilustrador Nacional"

Oficio No. 205C12000/UI/630/2012  
Toluca de Lerdo, México,  
a 16 de noviembre de 2012.

LICENCIADA  
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
P R E S E N T E

En alcance al informe de justificación remitido vía SAIMEX en fecha 24 de octubre de 2012, respecto de la solicitud de acceso a datos número 00007/SEIEM/AD/2012, mediante la cual el C. solicitó la siguiente información: "DESEO CONOCER SI EL SR. SAUL ALFONSO SANCHEZ ANDALON, ES SERVIDOR PUBLICO DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MEXICO (SEIEM), QUE CARGO OCUPA, CUAL ES EL LUGAR O DOMICILIO DONDE SE ENCUENTRA ADSCRITO, SU ANTIGÜEDAD, CUAL ES SU FUNCION COMO SERVIDOR PUBLICO, A QUE OFICINAS O ESCUELA O INSTITUTO SE ENCUENTRA ADSCRITO, CUAL ES SU SUELDO MENSUAL, Y CUALES SON TODOS LOS CONCEPTOS POR LOS QUE RECIBE SUS INGRESOS, QUE CANTIDAD RECIBE DE AGUINALDO Y COMO LA RECIBE Y CADA CUANDO LA RECIBE, QUE DESCUENTOS SE LE PRACTICAN EN SUS INGRESOS Y POR QUE CONCEPTOS, Y SI TIENE UNA O VARIAS PLAZAS Y SI SE LE PAGA POR HORA CUANTAS HORAS TIENE PARA EL CASO DE QUE SEA MAESTRO, PROFESOR O DIRECTOR, QUE DEPENDENCIA LE PAGA, Y SU DOMICILIO".

Derivado de la solicitud de información, la Dirección de Administración y Desarrollo de Personal de Servicios Educativos Integrados al Estado de México comunicó lo siguiente:

Se localizó a un sujeto con el nombre de Saul Alfonso Sánchez Andalon, quien ostenta las plazas de Maestro de Escuela de Experimentación Pedagógica, Foránea y Director de Escuela de Educación Especial; la dirección del Centro de Trabajo es Calle Zafiro número 26, el Pedregal, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, C.P. 52948; fecha de ingreso al servicio 01 de septiembre de 1997, Centro de Trabajo Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular.

Respecto de toda la información relativa a su salario, se remite copia simple del oficio número 205C33202/01822/2012. Signado por el Jefe del Departamento de Control y Calidad de Pago, que contiene algunas percepciones y deducciones de carácter personal.

Por otra parte, le comunico a usted, que no se tiene la certeza que esta sea la persona de la que se solicitó la información, toda vez que no se proporcionó la filiación del trabajador, por lo que el dato que lo identifique, por parte del Sr. [REDACTED] no se puede proporcionar.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

MARGARITA SUZUKI RAMÍREZ  
GERENTE DE LA UNIDAD DE MODERNIZACIÓN  
PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO  
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE MODERNIZACIÓN PARA LA CALIDAD DEL SERVICIO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

***Artículo 72.-** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

***Artículo 73.-** El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

**TERCERO.** Ahora bien, por lo que hace a las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es oportuno

señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o fallecimiento del **RECURRENTE** o que el **SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto; de ahí que la actualización de alguno de éstos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el objeto de estudio planteado, es decir se sobresea.

De acuerdo con el procesalista Niceto Alcalá-Zamora y Castillo en su obra *“Cuestiones de Terminología Procesal”*, el sobreseimiento es *“... una resolución en forma de auto, que produce la suspensión indefinida del procedimiento penal, o que pone fin al proceso, impidiendo en ambos casos, mientras subsista, la apertura del plenario o que en él se pronuncie sentencia...”*

Eduardo Pallares, en su artículo *“La caducidad y el sobreseimiento en el amparo”*, cita la definición de Aguilera Paz, aduciendo que se *“...entiende por sobreseimiento en el tecnicismo forense, el hecho de cesar en el procedimiento o curso de la causa, por no existir méritos bastantes para entrar en un juicio o para entablar la contienda judicial que debe ser objeto del mismo...”*. Asimismo señala que existe el sobreseimiento provisional y el definitivo: *“...el definitivo es una verdadera sentencia que pone fin al juicio, y que una vez dictada, produce cosa juzgada, mientras que el provisorio tiene por efectos suspender la prosecución de la causa...”*

Así, para la doctrina el sobreseimiento provoca que un procedimiento se suspenda o se resuelva en definitiva sin que se entre al estudio de los agravios o motivos de inconformidad. Este mismo criterio es compartido por el más alto tribunal del país en múltiples jurisprudencias, por lo que a continuación se agrega una de ellas que sirve como orientador en esta resolución:

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.**

***El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.***

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.

De este modo, se puede deducir que en las resoluciones dictadas por el Pleno de este Instituto, en las que se decreta el sobreseimiento de un

recurso de revisión por la actualización de alguno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, nos encontramos ante un sobreseimiento definitivo toda vez que pone fin al procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo. El artículo señalado dispone lo siguiente:

**Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:**

**I. El recurrente se desista expresamente del recurso;**

**II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;**

**III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.**

Para los efectos de esta resolución, es oportuno precisar los alcances jurídicos de la fracción III de la disposición legal transcrita. Así, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando el Sujeto Obligado:

- a. **Modifique el acto impugnado:** Se actualiza cuando el Sujeto Obligado después de haber otorgado una respuesta y hasta antes de dictada la resolución del recurso de revisión, emite una diversa en la que subsane las deficiencias que hubiera tenido.
- b. **Revoque el acto impugnado:** En este supuesto, el Sujeto Obligado deja sin efectos la primera respuesta y en su lugar emite otra que satisfaga lo solicitado por el particular en un primer momento.

Las consecuencias jurídicas de esta modificación o revocación es que el recurso de revisión interpuesto quede sin efectos o sin materia. Un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente, no genera consecuencia legal alguna; queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión del particular, ya sea porque se hizo la entrega de la información solicitada o porque se completó la misma.

En el presente asunto, este Pleno advierte que el **SUJETO OBLIGADO** con el envío de la información en el alcance al informe de justificación, revoca el acto que le dio origen al recurso de revisión, lo que trae como consecuencia que el mismo quede sin materia, actualizándose de este modo, la hipótesis jurídica contenida en la fracción III del citado artículo 75 Bis A.

Lo anterior es así porque de acuerdo con la Ley de la materia, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y confronte la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que

en derecho proceda. Esto se encuentra estipulado en los artículos 70, 71 y 73 de la Ley referida:

**Artículo 70.-** *En las respuestas desfavorables a las solicitudes de acceso a la información pública o de corrección de datos personales, las unidades de información deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.*

**Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Derogado; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;*
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado..*

De acuerdo con la ley, los particulares pueden interponer el recurso de revisión cuando el **SUJETO OBLIGADO** niegue la información; la entregue incompleta o no corresponda a lo solicitado; o que en términos generales, considere que la respuesta proporcionada es desfavorable a su pretensión.

Para la interposición del recurso de revisión, la ley de referencia establece el cumplimiento de ciertos requisitos formales y de fondo. Por lo que hace a los requisitos formales se exige el nombre, el domicilio del recurrente, la fecha en que se tuvo conocimiento, la Unidad de Información que lo emitió y la firma; respecto de los requisitos de fondo se debe señalar el acto impugnado y los motivos de inconformidad. Para omitir los requisitos de forma, el Instituto ha aprobado formatos específicos para la presentación del correspondiente recurso de revisión a través del SAIMEX.

Así, el sistema de medios de impugnación en esta materia se centra en el análisis de los agravios o motivos de inconformidad, los que deben tener relación directa con el acto de autoridad que lo motiva. En consecuencia, los motivos de la inconformidad deben versar sobre la respuesta de información

proporcionada por los Sujetos Obligados o la negativa de entrega de la misma, derivada de la solicitud de información pública.

De este modo, cuando el **SUJETO OBLIGADO**, antes de que se dicte resolución definitiva, entrega la información solicitada o completa la información que en un primer momento fue incompleta o no correspondió con lo solicitado; el recurso de revisión que al efecto se haya interpuesto queda sin materia lo que imposibilita el estudio de fondo de la *litis* planteada, debido a que la afectación en su esfera de derechos fue restituida por la propia autoridad que emitió el acto motivo de impugnación.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia por contradicción, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA.** De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la **cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional.** Ahora bien, **el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.**  
*Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza. Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal Registro No. 168189; Localización: Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009; Página: 605; Tesis: 2a./J. 205/2008; Jurisprudencia, Materia(s): Común*

La anterior jurisprudencia resulta aplicable al presente asunto, en dos aspectos:

1. **La cesación de los efectos perniciosos del acto de autoridad:** Al respecto, la Ley de Transparencia contempla la figura jurídica del sobreseimiento cuando

el Sujeto obligado de *motu proprio* modifica o revoca de tal manera el acto motivo de la impugnación que lo deja sin materia; es decir, cesan los efectos de éste y el derecho de acceso a la información pública se encuentra satisfecho.

2. **El momento procesal para modificar el acto impugnado:** Para que se actualice el sobreseimiento de un recurso de revisión, el Sujeto Obligado puede entregar o completar la información al momento de rendir su informe de justificación o posteriormente a éste, siempre y cuando el Pleno del Instituto no haya dictado resolución definitiva.

**CUARTO.** Una vez establecido lo anterior, en el presente asunto el **SUJETO OBLIGADO** en un primer momento niega la información solicitada aduciendo que se había elaborado la solicitud en un formato de acceso a datos personales; sin embargo, en un alcance al informe de justificación anexa la información solicitada; tal y como se muestra en el antecedente 6 de esta resolución y en el recibo de nómina que se anexará en el siguiente considerando.

En consecuencia, conviene recordar que el particular solicitó del servidor público **SAUL ALFONSO SANCHEZ ANDALON**, la siguiente información:

1. Cargo que ocupa.
2. Lugar o domicilio donde se encuentra adscrito
3. Antigüedad
4. Función como servidor publico,
5. Oficinas, escuela o instituto al que se encuentra adscrito.
6. Sueldo mensual.
7. Los conceptos por los que recibe sus ingresos.
8. Cantidad que recibe de aguinaldo, cómo la recibe y cada cuándo la recibe.
9. Descuentos que se le practican en sus ingresos y porqué conceptos.
10. Si tiene una o varias plazas.
11. Si se le paga por hora, cuántas horas tiene para el caso de que sea maestro, profesor o director,
12. Qué dependencia le paga y su domicilio.

De la información proporcionada en el alcance al informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta para solventar los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 10 y 12 que la persona referida en párrafos anteriores “...ostenta las plazas de **Maestro de Escuela de Experimentación Pedagógica, Foránea y Director de Escuela de Educación Especial; la dirección del Centro de Trabajo es Calle Zafiro número 26, el Pedregal, Atizapán de Zaragoza, Estado de México, C.P. 52948; fecha de ingreso al servicio el 01 de septiembre de 1997, Centro de Trabajo Unidad de Servicios de Apoyo a la Educación Regular.**”

EXPEDIENTE: 01177/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Respecto de los numerales relacionados con las percepciones y deducciones (6, 7, 8, 9 y 11) adjunta copia del recibo de nómina de este servidor público, correspondiente a la quincena 21 de 2012:

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

GRANDE SEIEM

"2012. AÑO DEL BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

205C332021 - 01822 /2012  
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
Toluca de Lerdo, México,  
13 de noviembre de 2012.

C.P. MARÍA LUISA ESTRADA SALINAS  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE  
REGISTRO Y ARCHIVO  
PRESENTE.

En atención a su oficio No. 205C33203/006719/2012, por el que solicita información del C. Saúl Alfonso Sánchez Andelón, filiación [REDACTED], a continuación se detallan las percepciones y deducciones que percibe en la quincena 21/2012.

| CLAVES PRESUPUESTALES:                     |        | 1504E0681/100311<br>Mro. de Educ. Experimentación<br>Pedagógica, Cae. | 1504E0629/100197<br>Dir. de Educ. de Educ. Sup. |             |
|--------------------------------------------|--------|-----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------|-------------|
| PERCEPCIONES                               | CÓDIGO | IMPORTE                                                               | CÓDIGO                                          | IMPORTE     |
| SUELDO COMPACTADO                          |        |                                                                       | 07                                              | \$ 3,869.12 |
| SUELDO COMPACTADO DE CARRERA MAGISTERIAL   | 7A     | \$ 4,512.69                                                           |                                                 |             |
| AYUDA DE DESPENSA                          | 38     | 280.03                                                                | 38                                              | 270.38      |
| MATERIAL DIDÁCTICO                         | 39     | 186.10                                                                | 39                                              | 202.66      |
| MATERIAL DIDÁCTICO ESPECIALIZADO           | 42     | 58.33                                                                 |                                                 |             |
| PREVISIÓN SOCIAL MÚLTIPLE                  | 44     | 205.90                                                                | 44                                              | 221.99      |
| COMPENSACIÓN PROVISIONAL COMPACTABLE       | CP     | 1,012.38                                                              | CP                                              | 1,180.07    |
| ASIGNACIÓN POR SERVICIOS CURRICULARES      | SC     | 78.08                                                                 | SC                                              | 78.08       |
| ASIGNACIÓN PEDAGÓGICA ESPECÍFICA           | E2     | 7.05                                                                  |                                                 |             |
| ASIGNACIÓN DOCENTE GÉNÉRICA DE C.M.        | EA     | 195.60                                                                |                                                 |             |
| COMPENSACIÓN PROVISIONAL COMPACTABLE A     | CC     | 81.09                                                                 |                                                 |             |
| PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO      | Q2     | 151.90                                                                | Q2                                              | 151.90      |
| HOMOLOGACIÓN COMPENSACIÓN                  |        |                                                                       | HC                                              | 217.60      |
| VIATICO MENSUAL A DIRECTORES Y TERAPEUTAS  |        |                                                                       | BS                                              | 265.00      |
| ASIGNACIÓN DOCENTE GÉNÉRICA                |        |                                                                       | E9                                              | 169.25      |
| MAESTRIA CON TITULO                        |        |                                                                       | MA                                              | 680.50      |
| EQUIPARACIÓN A LA ASIGNACIÓN DOC. GÉNÉRICA |        |                                                                       | RS                                              | 28.95       |
| TOTAL                                      |        | \$ 6,748.66                                                           | TOTAL                                           | \$ 7,325.19 |

| DEDUCCIONES                                         |  | 01          | 02 | 04 | 58 | 77 | IV | IS | IC | SI | SM           |
|-----------------------------------------------------|--|-------------|----|----|----|----|----|----|----|----|--------------|
| IMPUESTO SOBRE LA RENTA                             |  | \$ 1,007.34 |    |    |    |    |    |    |    |    |              |
| SEGURO DE RETIRO, CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ |  |             |    |    |    |    |    |    |    |    |              |
| SEGURO DE SALUD                                     |  |             |    |    |    |    |    |    |    |    |              |
| CUOTAS SINDICALES                                   |  |             |    |    |    |    |    |    |    |    |              |
| SEGURO COLECTIVO DE RETIRO METLIFE                  |  |             |    |    |    |    |    |    |    |    |              |
| SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA                          |  |             |    |    |    |    |    |    |    |    |              |
| SERVICIOS SOCIALES Y CULTURALES                     |  |             |    |    |    |    |    |    |    |    |              |
| SEGURO DE VIDA PERSONAL (INBURSA)                   |  |             |    |    |    |    |    |    |    |    |              |
| SEGURO INDIVIDUAL VOLUNTARIO METLIFE                |  |             |    |    |    |    |    |    |    |    |              |
| SEGURO DE VIDA INDIVIDUAL (MAGISTERIAL)             |  |             |    |    |    |    |    |    |    |    |              |
| TOTAL                                               |  | \$ 1,542.18 |    |    |    |    |    |    |    |    |              |
| LIQUIDO QUINCENAL                                   |  | \$ 5,206.48 |    |    |    |    |    |    |    |    |              |
| GRAN TOTAL LIQUIDO QUINCENAL                        |  |             |    |    |    |    |    |    |    |    | \$ 10,377.82 |

Este Organismo otorga a los trabajadores/as de este organismo los salarios pagados en dos emisiones, una en diciembre y otra en enero del año que corresponde a la administración y desarrollo de personal.

ATENTAMENTE  
JOSÉ ALAIN GASDÉ VARGAS  
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CONTROL  
Y CALIDAD DEL PAGO  
C. ESTEBAN GARCÍA VICTOR MELIA ORDOÑEZ, Subdirector de Administración de Personal.  
JAGVIMVIM

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE MÉXICO  
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PERSONAL DEL PERSONAL

AV. PASEO DE LA REVOLUCIÓN S/N. COL. CENTRO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, D.F. 06000  
TEL. (01 52) 55 23 21 73, 232 7235 www.sei-em.gob.mx

De lo anterior se advierte que con el último acto llevado a cabo por el **SUJETO OBLIGADO**, entrega la información que en un primer momento no satisfizo las pretensiones del **RECURRENTE**, lo que provoca que el presente recurso de revisión quede sin materia. Esto es así porque cada uno de los puntos que constituyen la solicitud fue atendido con el envío de la información a este Órgano Garante.

Cabe resaltar que si bien el organismo público debió entregar la información dentro del plazo de respuesta; también lo es que mediante la entrega posterior de la misma se subsanan las deficiencias que motivaron el medio de impugnación.

Conforme a ello, quedan sin materia los motivos de inconformidad planteados, toda vez que el particular se duele porque no le entregaron la información solicitada; consecuentemente resulta innecesario ordenar al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la misma, debido a que los documentos sustento de la solicitud han sido enviados a este Instituto, por lo que el **RECURRENTE** tendrá conocimiento de la información enviada al momento que le sea notificada esta resolución.

Por lo anterior, este Pleno determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión, toda vez que la afectación al derecho de acceso a la información pública establecido constitucionalmente a favor del particular, ha sido resarcida con la entrega de la información antes del dictado de la resolución definitiva.

**QUINTO.** Ahora, para fundar y motivar la elaboración de la versión pública del recibo de nómina que fue enviado a este Instituto es necesario precisar que en términos del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, este Órgano tiene el deber de garantizar, por una lado, el acceso a la información pública y, por el otro, el de velar por la protección de los datos personales, aun tratándose de servidores públicos.

**Artículo 5. ...**

...

*La Legislatura del Estado establecerá un **órgano autónomo que garantice el acceso a la información pública y proteja los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos**, el cual tendrá las facultades que establezca la ley reglamentaria y será competente para conocer de los recursos de revisión interpuestos por violaciones al derecho de acceso a la información pública. Las resoluciones del órgano autónomo aquí previsto serán de plena jurisdicción;*

Derivado de las obligaciones conferidas constitucionalmente a este Instituto, para que haya equilibrio entre estos dos derechos fundamentales, la ley

de transparencia prevé la elaboración de versiones públicas en las que se pueda entregar la información que es pública y se protejan, al mismo tiempo, los datos personales que obran en un mismo documento público.

Así se encuentra establecido en el artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

**Artículo 49.-** *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.*

De este dispositivo se advierte que corresponde, en un primer momento a la unidad de información del sujeto obligado realizar las versiones públicas; sin embargo, es atribución de este Instituto, por mandato constitucional el proteger los datos personales que obren en los archivos de todos los sujetos obligados.

Por esta razón, el legislador en el artículo 58 de la misma ley le confiere al Órgano Garante la facultad para conocer en su integridad los documentos que generen los sujetos obligados en el ámbito de sus atribuciones; incluso de aquella información que los comités de información de los sujetos obligados estimen como clasificada como reservada o confidencial para determinar en definitiva, a través de las resoluciones de los recursos de revisión, la debida clasificación o desclasificación de la información:

**Artículo 58.-** *Para el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto tendrá acceso a la información pública que se genere en el ámbito de los Sujetos Obligados; tratándose de información clasificada como reservada o confidencial, podrá conocerla para resolver medios de impugnación, determinando su debida clasificación o desclasificación y de no proceder esta última, continuará bajo el resguardo del sujeto obligado en cuya posesión originalmente se encontraba.*

En este orden de ideas, para resolver este recurso de revisión, al Pleno de este Instituto le fue enviada copia íntegra del recibo de nómina del C. Saúl Alfonso Sánchez Andalón, por lo que al advertir que dicho documento contiene datos personales que no están vinculadas con las actividades que como servidor público tiene la persona referida, es necesario la elaboración de versión pública para que al mismo tiempo se protejan los datos personales y se brinde acceso a la información pública.

Respecto de la elaboración de las versiones públicas, habrá que señalar que de conformidad con los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25

y 49 de la Ley de Transparencia vigente en esta entidad federativa, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales:

**Artículo 2.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**II. Datos personales:** La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

**VI. Información Clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**VIII. Información Confidencial:** La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

**XIV. Versión Pública:** Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

**Artículo 19.-** El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

**Artículo 25.-** Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

**I. Contenga datos personales;**

**II.** Así lo consideren las disposiciones legales; y

**III.** Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

**Artículo 49.-** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los *Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México*, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno el treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con

claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

***Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:***

- I. Origen étnico o racial;*
- II. Características físicas;*
- III. Características morales;*
- IV. Características emocionales;*
- V. Vida afectiva;*
- VI. Vida familiar;*
- VII. Domicilio particular;*
- VIII. Número telefónico particular;*
- IX. Patrimonio*
- X. Ideología;*
- XI. Opinión política;*
- XII. Creencia o convicción religiosa;*
- XIII. Creencia o convicción filosófica;*
- XIV. Estado de salud física;*
- XV. Estado de salud mental;*
- XVI. Preferencia sexual;*
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. **Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;***
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.*

Asimismo, es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y en los Criterios apuntados; se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas: el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**; la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**; la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (IMSS, ISSSTE, ISSEMYM, u otros)**; **clave de trabajador**; los **préstamos o descuentos** que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social. Asimismo, se consideran reservados los **números de cuentas bancarias**.

Por lo que hace al Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de seguridad social y la clave de trabajador, se tratan de claves compuestas por series alfanuméricas que representan el nombre completo, el sexo, la fecha, el lugar de nacimiento y homoclave de una persona; asimismo, la clave de trabajador se refiere a una serie alfanumérica que identifica a un servidor público con la fuente de trabajo; datos personales todos ellos que permiten distinguir e identificar a un individuo y de los que se pueden deducir otros como la edad. Razón por la cual, deben clasificarse

ya que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**:

**ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:**

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;**
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o**
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.**

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

Como se puede observar, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20, fracción IV de la Ley de Transparencia, los números de las cuentas bancarias deben considerarse como reservadas, ya que permitir el conocimiento público de ellos no abona a la transparencia; por el contrario, puede provocar la injerencia en el patrimonio de una persona o una institución y con ello la comisión de delitos relacionados el mismo.

Lo anterior es así, ya que el dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a la Institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas. Así, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**. Es por esta razón que en los documentos que se publiciten deben omitirse el o los números de cuentas bancarias.

De este modo, en el asunto que nos ocupa este Pleno determinó testar la **clave de filiación** del servidor público y las cantidades que como **deducciones al salario** se le retienen quincenalmente; estas deducciones son diferentes al Impuesto Sobre la Renta que es información pública.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en términos de los considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Una vez que esta resolución cause estado por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** como un asunto total y definitivamente concluido.

EXPEDIENTE: 01177/INFOEM/IP/RR/2012  
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS EDUCATIVOS INTEGRADOS AL ESTADO DE  
MÉXICO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE COMISIONADO; EN LA CUADRAGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

**MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**  
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL**  
**GOMEZTAGLE**  
COMISIONADO

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO